



EJECUTIVO-VERBAL SUMARIO/ A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00062-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 20 de octubre de 2020

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintiuno de octubre de dos mil veinte

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por ÁNGELA ROSAS VILLAMIL, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON FREDDY CALDERÓN ARIAS, para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés número 024356100009475 y 024356100007540¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 26 de agosto de 2019², se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 27 de agosto de 2019.

El demandado JHON FREDDY CALDERÓN ARIAS, fue notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)³, quedando notificado el veintinueve (29) de septiembre del año que avanza, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ Folio 4 y 15 del archivo 01 PDF ejecutivo 00062-2019 C1.

² Folio 56 y 57 del archivo 01 PDF ejecutivo 00062-2019 C1.

³ Folio 2 del archivo 05 memorial aviso.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$551.244,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por ANGELA ROSAS VILLAMIL, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO en contra de JHON FREDDY CALDERÓN ARIAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquídense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$551.244,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada JHON FREDDY CALDERÓN ARIAS y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes demandante y demandada, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ .
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en estados virtual N°062


FREDY FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO